



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [i05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2023-00219-00.

DEMANDANTE: DENIS DEL ROSARIO BERMÚDEZ REYES, C.C. 42.496.203.

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.

PROVIDENCIA: INADMITE REFORMA DE DEMANDA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente “reforma” de demanda verbal de pertenencia, instaurada por DENIS DEL ROSARIO BERMÚDEZ REYES, a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

#### CONSIDERACIONES

Deja constancia el estrado que en este evento no corresponde en realidad a una “reforma” de la demanda, sino que se trata de la demanda como tal, teniendo en cuenta que el escrito inicial presentado, y repartido, solo se trataba de un formato en blanco que en nada se asimilaba a una demanda. En el entretanto de la calificación de esta, el apoderado presentó el correspondiente escrito, al que denominó “reforma”.

Ahora, sería del caso proceder a la admisión de la demanda, de no ser porque advierte el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. La parte demandante promueve la presente demanda verbal de pertenencia, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, afirmando bajo la gravedad del juramento, que desconoce cualquier persona determinada que pueda intervenir en el proceso.

No obstante, desconoce que cuando se pretende usucapir un bien que carece de antecedentes registrales —como se infiere del escrito introductor—, y se dirige la demanda contra personas indeterminadas por no haber titulares de derechos reales principales sobre el bien, se debe probar este hecho acompañando como anexo un certificado por parte del registrador de la oficina correspondiente, que informe la circunstancia de no figurar titulares de derechos inscritos sobre el inmueble, precisamente porque el fundo carece de antecedentes registrales, pues de lo contrario, si en dicho certificado se indican personas registradas como titulares de derechos, la demanda deberá dirigirse en contra de ellas.

Luego entonces, deberá allegarse a la demanda el certificado mencionado anteriormente, de conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, aplicable al proceso de declaración de pertenencia del Código General del Proceso, al tratarse de una norma que regula un caso análogo, según lo dispuesto en el artículo 12 del estatuto procesal<sup>1</sup>.

2. Respecto a la cuantía, la parte demandante manifiesta en el libelo genitor que «*la cuantía de esta demanda, la estimo menor cuantía por ende corresponde a su*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR-CESAR

*despacho*»; sin embargo, pierde de vista que el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, consagra que para asuntos como el que nos ocupa, y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos, documento, que se echa de menos en el plenario, y debe ser aportado para determinar la misma.

Aunado a lo anterior, respecto del trámite que debe dársele, indica que «*a la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario de Mayor Cuantía*», lo cual resulta abiertamente contradictorio. (Se subraya)

3. El bien inmueble objeto de usucapión, no se encuentra debidamente especificado y determinado en el texto del libelo, toda vez que, si bien se informa su ubicación, nomenclatura y referencia catastral, no se indican sus linderos actuales, ni tampoco se allega documento en el cual se encuentren contenidos, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aludidos defectos incumplen lo establecido en los artículos 82, 83 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2°, del artículo 90 ibidem, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por último, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado, con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane la misma en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** RECONOCER al doctor JESUS ELÍAS REYES OCHOA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.573.343, y Tarjeta Profesional No. 341.064 del C.S., de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Jose Edilberto Vanegas Castillo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4e68251f838ff41f8d5a86cdd3e729fd54c66c0237a40d137ffe59602f0deb**

Documento generado en 21/09/2023 09:47:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**